



RADICADO	080014053011 2020-00305
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JENNIFER ASTRID HOYOS CALDERON
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presente escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 20 de Octubre de 2020,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata no cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 28 de septiembre de 2020.

En su escrito, el procurador del extremo activo de la litis arguye en resumen:

El decreto legislativo 806 en su artículo 5 parágrafo expresa: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." El despacho hace una lectura del texto legal de tal forma que implica que el poder debe ser remitido al despacho desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil del demandante. Al respecto consideramos que este no es requisito para inadmitir la demanda, desde el código general del proceso se establecen como causales para inadmitir solo (taxativo) en los siguientes casos: Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*Con la entrada en vigencia se introducen otras causales de inadmisión, como cuando no se anota el correo del apoderado judicial (Art. 5 decreto 806 de 2020), recordemos que el artículo 74 del C.G.P, permite que: "Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital." De tal forma que la diferencia es que con el nuevo decreto no es necesaria la firma ni manuscrita ni digital (Art. 5 decreto 806 de 2020). Nótese que el requisito para el poder por el cual puede darse la inadmisión sería que no se cumplieron el deber de indicar en el poder la dirección de correo electrónico del abogado y que a su vez dicha dirección coincida con la reportada en el registro nacional de abogados, como lo indica la norma: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." Precisamente dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, pero los poderes deben ser remitidos al abogado, no puede exigir el despacho que dichos poderes sean dirigidos directamente al despacho, pues dicha obligación no fue consignada en el decreto. **En este caso, el poder fue remitido al togado desde el correo que la entidad demandante determino para ello, de tal forma que no adolece el poder de ningún requisito de ley, tal consta en el correo de fecha 14 de septiembre de 2020, aportado con la demanda, después del poder.** (Negrillas del Despacho).*



Si bien es cierto que el Decreto Legislativo no deja la claridad de que tales poderes deben ser remitidos directamente al despacho, si es muy específico en cuanto a que **si** se deben remitir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, cosa que no ocurrió en el presente caso.

Dado que en efecto se aportó poder como anexo de la demanda, no es menos cierto que el mismo no se ajusta a las formalidades introducidas por el decreto 806 de 2020 Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Al adoptarse como medida de flexibilización que la persona inscrita en el registro mercantil remita poder desde su dirección electrónica dispuesta para ello, se reviste de una seguridad jurídica al fallador a la hora de evaluar documentos escaneados (dado por la misma flexibilizaron de estas nuevas disposiciones complementarias debidas a la realidad social) seguridad jurídica de establecer la veracidad del poder sin faltar al principio de la buena fe ni al acceso a la administración de justicia, fue un mínimo requisito que introdujo tal decreto.

En este caso en concreto, se tiene que el poder fue remitido al apoderado Miguel Angel Valencia López, desde el correo notificaciones.juridicobuzon@itau.co, siendo el registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el correo electrónico **notificaciones.juridico@itau.co** por lo que claramente no se cumple con lo expresado en tal artículo 5 parágrafo 3° del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, si en el decreto 806 de 2020 no reglamento expresamente la inadmisión de la demanda por poder insuficiente o por algún defecto en este, es porque ya se encuentra contenido dentro estatuto procesal en su artículo 74, por lo que solo lo complemento'.

De lo expuesto, tenemos que el poder no se aportó de conformidad a las normatividades vigentes, por lo que en concordancia a esto, y teniendo el artículo 90 del CGP, se procedió a su inadmisión.

Dirimido lo anterior, y ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 087

Hoy: 21 de octubre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO